



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 15302/2021

TJ/IV-53711/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)443/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA**  
**CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-53711/2019**, en **356** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**; dictada en el recurso de apelación **RAJ 15302/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

Dirección SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

11 FEB. 2022

BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RAJ. 15302/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/IV-53711/2019

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 15302/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el seis de abril de dos mil veintiuno, por la Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la

sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-53711/2019**, en cuyos puntos resolutive se determinó:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción y por tanto, se declara la nulidad de los actos impugnados, los cuales han quedado debidamente precisados en el resultando primero, por las razones relatadas en el considerando **IV** quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado de conformidad con la parte última del mismo considerando.

**SEGUNDO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente **sentencia**, pueden interponer el **recurso de apelación**, dentro de las diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerarla como indebidamente fundada y motivada, precisando que se determinó sancionar al actor con base en lo previsto por el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, sin especificar cuáles eran las demás obligaciones a que se refiere dicha fracción, con el objeto de saber si con la conducta imputada se vulneró su contenido.)

## **ANTECEDENTES**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad impugnando lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15302/2021  
JUICIO: TJ/IV-53711/2019

- 3 -

"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 6 DE MAYO DE 2019, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA AMONESTACION PUBLICA Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS...

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA AMONESTACION PUBLICA, A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2019..."

(Se trata de la resolución emitida el procedimiento disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, que determinó sancionar al actor, en su carácter de Agente del Ministerio Público, con una amonestación pública, por presuntamente proponer de manera indebida el no ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo de las dieciocho horas del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que dicha propuesta fue objetada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en la cual le fue requerida: a) girar oficio al Secretario de Transporte y Vialidad a efecto de que informara si las diez concesiones que le fueron vendidas a la denunciante, estaban reportadas como robadas; b) requerirle a la denunciante proporcionar el estado de cuenta bancaria del que sacó los

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el que expidió el cheque certificado a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y c) girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que le proporcionara información de las cuentas bancarias que manejaban los sujetos activos al momento de los hechos.)

2. Mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades enjuiciadas produjeron su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada los días cuatro y dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y a la parte actora el día nueve del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, la Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad demandada, promovió recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda, y en los oficios de contestación de demanda, así como efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley que rige al procedimiento, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la mencionada Ley, esta Sala, procede a analizar la parte conducente de sus **conceptos de nulidad** del escrito de demanda, en el cual, en lo medular, la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la misma no colma los elementos de validez que todo acto debe contener, pues la resolución que impugna no contiene los fundamentos y motivos en los cuales la autoridad demandada se basa para emitir el acto de molestia. No siendo necesaria la transcripción de los agravios, sin que ello implique afectar la defensa de la actora, pues los mismos ya obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia VI.2o. J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, abril de 1998, página 599 que a la letra establece:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15302/2021  
JUICIO: TJ/IV-53711/2019

- 7 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

V.- Ahora bien, del estudio y análisis de los actos reclamados, previa valoración en su conjunto de las pruebas antes citadas, así como de las manifestaciones que realizan las partes, esta Sala considera que **le asiste la razón a la parte actora**, en virtud de que en la resolución impugnada no se acredita de modo alguno que la conducta desplegada por el hoy enjuiciante y sancionada por la demandada en la resolución materia del presente juicio hubiera constituido una falta administrativa, por lo siguiente:

Señala la demandada en la resolución administrativa impugnada, que sanciona a la demandante con una **amonestación pública**, por las razones que se advierten a continuación:

Constancias de las que se desprende que la imputación que se le reprocha a la ciudadana (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), quedó acreditada, al tomar en consideración que al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, en funciones de Agente del Ministerio Público, en suplencia por ausencia de conformidad con los artículos 38 y 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrita en su momento a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, omitió cumplir con las obligaciones que le imponían el artículo 3 fracción XVI inciso b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a que el dispositivo previamente citado, establece lo siguiente: *Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o de esta Ley sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden ( ) XVI Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando ( ) b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión*, ya que como Oficial Secretario del Ministerio Público, en funciones de Agente del Ministerio Público, en suplencia por ausencia de conformidad con los artículos 38 y 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la **Averiguación Previa** (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) **-02 y su Acumulada** (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de las doce horas con dos minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, propuso de manera indebida el No Ejercicio de la Acción Penal; mediante Acuerdo de las dieciocho horas, del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que dicha propuesta fue objetada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador el treinta de junio de dos mil diecisiete, en la cual le requirió que: a) Girara oficio al Secretario de Transporte y Vialidad, a efecto de que le informara si las diez concesiones que le fueron vendidas a la denunciante estaban reportadas como robadas, b) Requerirle a la denunciante proporcionara el estado de cuenta bancaria del que sacó los cuatrocientos cincuenta mil pesos y los ciento cincuenta mil pesos del que expidió cheque certificado a favor de Omar Santamaría y c) Girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que le proporcionara información de

las cuentas bancarias que manejan los sujetos activos al momento de los hechos, denotando con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a la disposición legal que regía su actuar -----

III.6.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III 1 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX en su calidad de Agente del Ministerio Público, en suplencia por Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX ausencia de conformidad con los artículos 38 y 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrita en su momento a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUM-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, incumplió las obligaciones que le impone el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos --

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone -----

*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer a la infractora por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente manera -----

Por tanto, al realizar un análisis de la conducta desplegada por el hoy actor, en relación al artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de los artículos, antes mencionados, que dice la demandada, vulneró el enjuiciante con su actuar, sin embargo, los artículos en mención, establecen:

### **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

**XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15302/2021  
JUICIO: TJ/IV-53711/2019

- 9 -

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

{...}

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

De la transcripción anterior, se infiere que entre las obligaciones que deben observar los servidores públicos, se encuentran:

- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Tales obligaciones contenidas en los artículos transcritos anteriormente, de vulnerarse, darán lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, a la imposición de sanciones correspondientes, derivado de lo cual, en el presente caso la autoridad demandada debió describir de qué forma debió actuar el servidor público en el empleo, cargo o comisión desempeñada; describir la forma en que se omitió actuar con diligencia por el hoy actor en el servicio encomendado; realizar un enlace lógico jurídico tendiente a demostrar la forma en que la servidora realizó alguna abstención u omisión de actos tendientes a contravenir con su conducta, una disposición jurídica; **y cuáles son las obligaciones que le imponen las demás leyes o reglamentos, con el objeto de saber si con su conducta imputada se vulneró su contenido.**

Sin que de la misma resolución se advierta por qué consideró indebidas las actuaciones del servidor público, pues aun cuando pretende realizar en el acto de molestia, el análisis lógico jurídico de la conducta desplegada por el enjuiciante, en relación con el artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, lo cierto es que de lo que se colige, la demandada no señaló en la resolución impugnada, cuales son los fundamentos legales para determinar indebida la conducta desplegada por el servidor público, pues del artículo mencionado no se desprende la omisión que se le atribuye.

Por lo anterior, esta Sala considera que la determinación a que llegó la demandada fue ilegal, dado que en la resolución materia de la presente impugnación fue omisa en señalar los fundamentos legales para determinar indebida la conducta desplegada por el servidor público. Así, tampoco señala la conducta que debió desplegar, como para considerar que al no haber realizado dicha conducta, su actuar hubiera sido indebido; no describe de qué forma debió actuar el servidor público en el empleo, cargo o comisión desempeñada; no precisa la forma en que el hoy actor omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público al omitir realizar diversas diligencias que eran necesarias para la integración de la averiguación (sic) previa; y tampoco señalan cuáles son las obligaciones que le imponían las leyes o reglamentos en relación a sus funciones, para estar en aptitud de determinar si con la conducta imputada, vulneró su contenido.

Al no haberse efectuado las precisiones hechas con antelación por la enjuiciada, es claro que la resolución impugnada es ilegal, por no haberse acreditado los extremos a que se refiere el artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores; lo que ocasiona que sea procedente **declarar su nulidad** con base en el numeral 127 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, considerando que se impuso al demandante una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sin estar plenamente justificadas las infracciones que se le imputaron. Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número 1 emitida por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15302/2021  
JUICIO: TJ/IV-53711/2019



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De esta forma, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la

hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formó la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.

Por lo anterior, la Sala considera que la determinación a que llegó la demandada fue ilegal, dado que en la resolución materia de la presente impugnación fue omisa en señalar debidamente los fundamentos legales para determinar indebida la conducta desplegada por el servidor público y al no haberse efectuado las precisiones hechas con antelación por la enjuiciada, es claro que la resolución impugnada es ilegal, por no haberse acreditado los extremos a que se refiere el artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que ocasiona que sea procedente declarar su nulidad con base en el numeral 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considerando que se impuso a la demandante una sanción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15302/2021  
JUICIO: TJ/IV-53711/2019

- 13 -

consistente en amonestación pública, sin estar plenamente justificadas las infracciones que se le imputaron.

En virtud de que, con las manifestaciones analizadas y resueltas se declaró la nulidad de la resolución a debate, y con ello se satisfizo la pretensión deducida, resulta innecesario el análisis de los hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el contenido de esta resolución. Es aplicable la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-**

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Asimismo, en base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-**

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la **resolución del treinta de abril de dos mil diecinueve**, dictada por el titular del órgano interno de control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del

Procedimiento Administrativo Disciplinario - Número  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en lo previsto por la  
fracción II del artículo 102 de la Ley que rige al  
procedimiento. Así como también procede que, las  
enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce  
de sus derechos indebidamente afectados, quedando  
obligado el titular del órgano de control interno **EN LA  
PROCURADURÍA hoy FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO** a dejar sin efecto legal alguno la  
resolución materia de impugnación en este juicio,  
descrita en el primer resultando de este fallo, y  
abstenerse de hacer efectiva la sanción consistente en  
una AMONESTACIÓN PÚBLICA, decretada en la misma,  
o en su caso, de llevar a cabo las acciones tendientes a  
restituir en sus derechos en caso de haber sido  
ejecutada. A fin de que esté en posibilidad de dar  
cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a  
las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**,  
que empezará a correr a partir de que quede firme el  
presente fallo."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y  
motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al  
momento de dictar la sentencia recurrida, esta Sala  
revisora procede al estudio de la parte conducente del  
**único** agravio planteado, en el cual la autoridad  
apelante refiere medularmente que:

- La Sala de primera instancia de determinó declarar  
la nulidad de la resolución impugnada de manera  
incorrecta, no obstante que, estima, la misma se  
encuentra debidamente fundada y motivada,  
dado que se llevó a cabo una debida adecuación  
entre el acervo fáctico, legal y probatorio,  
concluyendo que de las constancias que integran la  
indagatoria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y su  
ocumulada F Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)7, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte  
que con su conducta el actor transgredió lo  
dispuesto en el artículo 3, fracción XVI, inciso b) de  
la Ley Orgánica de la Procuraduría General de  
Justicia del otrora Distrito Federal, precisando que es  
obligación del actor investigar los delitos y perseguir  
a los imputados, allegándose de los elementos y  
pruebas necesarios a efecto de tomar una



manejaban los sujetos activos al momento de los hechos.

Ahora bien, en torno a la resolución administrativa previamente descrita, la Sala natural resolvió declarar su nulidad, al considerarla como indebidamente fundada y motivada, precisando que se determinó sancionar al actor con base en lo previsto por el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, sin especificar cuáles eran las demás obligaciones a que se refiere la citada fracción, con el objeto de saber si con la conducta imputada se vulneró su contenido.

Determinación la anterior que se considera carece de acierto jurídico, en virtud de que la Cuarta Sala Ordinaria efectuó un análisis sesgado de la resolución controvertida, perdiendo de vista que, adicionalmente al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad sostuvo que, con la conducta reprochada, el servidor público contravino lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV, inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, dispositivo normativo que establece lo siguiente:

**"Artículo 3. (Investigación de los delitos).** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

...

**XV.** Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

...

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto."

Conforme a lo anterior, esta Instancia de Alzada advierte que, contrario a lo señalado por la Sala de primera instancia, la autoridad no solamente sustentó la conducta imputada en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino adicionalmente en el artículo 3, fracción XV, inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal previamente transcrito, sin que se llevara a cabo el análisis correspondiente, a la luz de la conducta imputada, en contraste con lo establecido por los preceptos normativos en cita, principalmente el segundo de ellos.

Consecuentemente, resulta evidente que la Sala de origen transgredió flagrantemente los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en el dictado de todo fallo jurisdiccional, previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes

de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

**"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-53711/2019**, quedando insubsistentes las restantes partes del agravio único formulado en el recurso de apelación **RAJ. 15302/2021**.

Por tanto, esta Revisora reasume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y dicta una nueva sentencia en los siguientes términos.

**V.** Par escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXz, promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

28

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15302/2021  
JUICIO: TJ/IV-53711/2019

- 19 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 6 DE MAYO DE 2019, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA AMONESTACION PUBLICA Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS...

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA AMONESTACION PUBLICA, A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2019..."

(Se trata de la resolución emitida el procedimiento disciplinario que determinó sancionar al actor en su carácter de Agente del Ministerio Público, con una amonestación pública, por presuntamente proponer de manera indebida el no ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo de las dieciocho horas del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que dicha propuesta fue objetada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en la cual le fue requerido: a) girar oficio al Secretario de Transporte y Vialidad a efecto de que informara si las diez concesiones que le fueron vendidas a la denunciante estaban reportadas como robadas; b) requerirle a la denunciante proporcionar el estado de cuenta bancaria del que sacó los cuatrocientos cincuenta mil pesos y los ciento cincuenta mil pesos del que expidió el cheque certificada a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y c) girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que le proporcionara información de las cuentas bancarias que manejaban los sujetos activos al momento de los hechos.)

VI. Mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

**VII.** Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

**VIII.** Previo al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, en su oficio de contestación, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, expuso que no se advierte su intervención en la emisión o ejecución del acto impugnado.

Este Pleno Jurisdiccional considera que la causal en estudio resulta **infundada**, pues de la lectura efectuada al resolutivo Séptimo de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad sancionadora, ordenó remitir dicho fallo con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese sentido, es inconcuso que debe considerarse como demandado al referido Director General, con el carácter de autoridad ejecutora, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, textualmente dispone lo siguiente:

**"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:**

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia número 74, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de catorce de noviembre de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente:

**"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.-** El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de

responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

No existiendo causales de improcedencia y sobreseimiento adicionales pendientes de analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

IX. La controversia en el presente juicio, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de treinta de abril de dos mil diecinueve, emitido el procedimiento administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, lo cual traerá como consecuencia que se reconozca su validez, o bien, se declare su nulidad.

X. Previo valaración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su defensa.

Precisado lo anterior, en el **primer** concepto de nulidad planteado por el demandante, medularmente refiere



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15302/2021  
JUICIO: TJ/IV-53711/2019

- 23 -

que debe ser declarada nula la resolución que se combate, en virtud de que la autoridad demandada acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante que la norma que resultaba aplicable era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en vigor al día siguiente de su publicación.

Por su parte, la autoridad demandada, el Titular del Órgano Interno de Control en la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señaló sustancialmente en su defensa que si la conducta imputada al actor ocurrió en el periodo comprendido de la dieciséis horas con treinta y siete minutos del veintitrés de diciembre de dos mil quince, a las quince horas con quince minutos del tres de junio de dos mil dieciséis, la norma aplicable al caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Una vez expuesto lo anterior, se estima que el concepto de nulidad planteado resulta **fundado**, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, conviene reiterar que la conducta imputada al accionante, consistió presuntamente en:

- Proponer de manera indebida el no ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo de las dieciocho horas del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que dicha propuesta fue objetada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en la cual le fue requerido: a) girar oficio al Secretario de Transporte y Vialidad a efecto de que informara si las diez concesiones que le fueron vendidas a la denunciante estaban reportadas como robadas; b) requerirle a la denunciante proporcionar el estado de cuenta bancaria del que sacó los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del que expidió el cheque certificada a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX c) girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que le proporcionara información de las cuentas bancarias que manejaban los sujetos activos al momento de los hechos.

Ahora bien del análisis del Resultando Segundo de la resolución de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente disciplinaria número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte lo siguiente:

**2.- El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se radicó la presente denuncia iniciándose la investigación,** asignándole el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (foja 146 Principal del expediente en que se actúa).

De lo anteriormente transcrito, se desprende que con fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete,** se radicó la denuncia, asignándole el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es decir, en la fecha indicada se llevó a cabo el **inicio de la etapa de investigación.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15302/2021  
JUICIO: TJ/IV-53711/2019

31

- 25 -

En ese sentido, el artículo Primero Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, literalmente establece:

"**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

En ese orden de ideas, si el Decreto por el que se emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, dicha situación trae como consecuencia que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haya entrado en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo que si se toma en cuenta, por una parte, que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete y por otro, que el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se radicó la denuncia respectiva, iniciándose la investigación, asignándose el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es evidente que para ésta última fecha, ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por ende, el procedimiento disciplinario que se instauró en su contra, debió haberse sustanciado con base en las reglas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no así, con base en la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, como indebidamente lo hizo la autoridad responsable.

En esa tesitura, aplicando por analogía lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **contradicción de tesis número 12/2019**, misma que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), se debe considerar que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implica que el trámite del procedimiento previsto en la misma sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, por tanto, el procedimiento al que se refirió el legislador en el artículo primero transitorio de la Ley en cita, se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.

La jurisprudencia en cita textualmente refiere lo siguiente:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro

32

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15302/2021  
JUICIO: TJ/IV-53711/2019



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el **procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

Sin que obste a lo anterior, que la enjuiciada aduzca que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dado que

aplicando por analogía lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **contradicción de tesis número 12/2019**, misma que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), al igual que sucede con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se consideró viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador, por lo que no se deben generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.

En virtud de tales consideraciones, es preciso concluir que, tal y como lo sostuvo el demandante, la autoridad se apoyó indebidamente en un ordenamiento legal que no resultaba aplicable, con base en la fecha de inicio de la investigación, como es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por los anteriores razonamientos, esta Sala del conocimiento considera que el concepto de nulidad a estudio resultó suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; resultando innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por el accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia, que a la letra señala:

33



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Únicamente por lo que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecta al actor, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX obligadas las autoridades demandadas, en la esfera de su competencia, a dejarla sin efectos y cancelar el registro de la sanción impuesta, así como sus consecuencias jurídicas.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a las autoridades enjuiciadas, un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 102, fracción II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Una parte del **único** agravio planteado por la parte recurrente en el **RAJ. 15302/2021** resultó **fundada**, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, quedando insubsistentes las restantes partes del mismo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el día dos de diciembre de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-53711/2019**.

**TERCERO.** No se sobresee el presente asunto, atento a lo expuesto en el Considerando VIII de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **declara la nulidad** de la resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7**, por las consideraciones vertidas y para los efectos plasmados en Considerando último de la presente resolución.

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

34



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.